



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Palmira, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Leydy Jhoana Aviles Pineda, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1 decide sancionar al señor Milton Alberto Londoño por incumplimiento de la medida de protección impuesta por agresiones verbales, y físicas.

ANTECEDENTES. -

La Comisaria de familia el 22 de octubre del año 2018, apertura las historias No.620-18 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Leydy Jhoana Aviles Pineda, mediante Resolución No.1175.13.31044 11 de diciembre del año 2018, se profiere medida de protección definitiva en favor de la precitada y en contra del señor Milton Alberto Londoño, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar.

El 16 de julio de la presente anualidad la señora Leydy Jhoana Aviles Pineda, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Londoño, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución de la misma fecha avoca el conocimiento, ordena corre traslado, abre término para la solicitud de pruebas, y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 19 de julio último, el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió informe médico forense donde se establece que se otorgó doce (12) días de incapacidad médica a la señora Leydy Jhoana Aviles Pineda, y solicita medidas de protección por cuanto los hechos denunciados son compatibles con violencia de genero.

El 9 de agosto del año en curso, agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante Resolución No.120.13.573, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Milton Alberto Londoño ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Leydy Jhoana Aviles Pineda.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991,



76-520-3110-002-2021-62018-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Leydy Jhoana Aviles Pineda/ Milton Alberto Londoño

en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES. -

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)”.

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”*, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-62018-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Ledy Jhoana Aviles Pineda/ Milton Alberto Londoño

marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Milton Alberto Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N. 94.322.502, en audiencia celebrada el 9 de los corrientes, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto el citado sancionado admitió en los descargos presentados el 16 de julio de la presente anualidad, en la audiencia que había agredido físicamente a la señora Aviles Pineda, concretamente tomándola del cabello, reconociendo que fue un error, así mismo el dictamen pericial da cuenta de la lesiones causadas a la víctima.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3573 del 9 de agosto del año en curso proferida por la Comisaria de Familia Turno 1º. de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO

FIRMADO POR:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 20 de agosto de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-62018-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

Leydy Jhoana Aviles Pineda/ Milton Alberto Londoño

**PROMISCO 002 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - PALMIRA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

1C13130BEE327F15B6E3593E13B27A87B18FC610F3F9DD2FDA7E613BCBE2A332

DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2021 10:58:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**